

EXPEDIENTE: RR.SIP.0973/2015	Johana Pérez Robles	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Octubre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Medio Ambiente		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Ente Obligado y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento categórico con respecto a los montos que ha recibido el Fondo Ambiental Publico por concepto de la Autopista Urbana Norte, Autopista Urbana Sur y Autopista Urbana Poniente, desde que empezaron a funcionar, desagregado por año, monto económico y obra concesionada.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOHANA PÉREZ ROBLES

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.0973/2015

En México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0973/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Johana Pérez Robles en contra de la Secretaría de Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 0112000093515 la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“¿Cuánto dinero ha recibido el Fondo Ambiental Público por concepto de la Autopista Urbana Norte, Autopista Urbana Sur y Autopista Urbana Poniente desde que empezaron a funcionar?

Una relación por año, monto económico y obra concesionada”. (sic)

II. El trece de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio sin número, de la misma fecha, con la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular, se informa que el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, no ha sido notificado de la recepción de recursos por concepto de peaje referente a las Autopistas Urbana Norte, Urbana Sur y Urbana Poniente; lo anterior, en virtud de que las aportaciones monetarias con motivo de la realización del proyecto “Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur-Poniente de la Ciudad de México”, “Autopista Urbana Norte” y “Autopista Urbana Sur”, respectivamente, se realizan directamente ante la Secretaría de Finanzas; por tanto, con fundamento en el artículo 47, penúltimo párrafo



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere se oriente la presente solicitud a dicha dependencia.

Para tal efecto, se proporcionan los datos de dicho Ente Obligado:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. Patricia Velázquez Rivera
Puesto:	Responsable OIP y DP de la Secretaría de Finanzas
Domicilio	Dr. Lavista 144 , 1° Piso , Oficina Acceso 1 Col. Doctores, C.P. 06720 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel.5134 2500 Ext.1370 , Ext2.1955 y Tel. , Ext.1747 , Ext2.
Correo electrónico:	oiip@finanzas.df.gob.mx

III. El tres de agosto de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión expresando esencialmente lo siguiente:

“ ...

6. ...

La Secretaría de Medio Ambiente dijo que no tenía la información financiera y me remitió a la Secretaría de Finanzas, la cual en otra respuesta de información me señaló que era la Secretaría de Medio Ambiente y el Fondo Ambiental Público la tenían. Cabe precisar que el Fondo Ambiental Público también remitió a la Secretaria de Medio Ambiente.

7. ...

Negativa de información

Apelo al principio de máxima publicidad

...”(sic)

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del correo electrónico de la misma fecha, adjuntando el oficio SEDEMA/OIP/093/2015 del diecinueve de agosto de dos mil quince, en el que señaló lo siguiente:

- Que el agravio esgrimido carece de sustento, toda vez que la respuesta cumplió con lo establecido en la ley de la materia y se apega a los principios de sencillez, orientación y asesoría a los particulares que enmarca el artículo 45 de la ley señalada.
- Que el Ente Obligado realizó un pronunciamiento categórico y congruente al brindar respuesta a la solicitud de información en uso de sus atribuciones y facultades.
- Que se hizo del conocimiento del particular de manera clara y precisa la falta de competencia por parte del Ente Obligado para poder otorgar respuesta, dado que el Ente Obligado responsable para otorgar respuesta puntual corresponde a la Secretaría de Finanzas, en virtud de que en la condición Décima Quinta del Título de Concesión otorgado por el Gobierno del Distrito Federal a favor de la Controladora Vía Rápida Poetas, S.A.P.I. de C.V. para el uso, aprovechamiento, explotación y administración de la Vía de Comunicación Urbana de Peaje, el monte equivalente al 1% de los ingresos brutos tarifarios sin I.V.A. derivados de la operación del citado proyecto, deberá enterarse al GDF y portarse semestralmente a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto indicó la Oficialía Mayor.
- Que el título de concesión otorgado establece la obligación de que el monto equivalente al 1% de los ingresos brutos tarifarios sin IVA, derivados de la operación del proyecto, tal es el caso del peaje, deberá enterarse al Gobierno del Distrito Federal y reportarse a la Secretaría de Finanzas.



- Que es la Secretaría de Finanzas quien cuenta con la información para dar respuesta a la solicitud de información, ya que es dicha dependencia a quien se le reporta semestralmente el monto equivalente al 1% de los ingresos brutos tarifarios derivados de la operación del proyecto denominado Supervía Poniente.
- Finalmente solicitó que se confirmara la respuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El catorce de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del correo electrónico de la misma fecha, adjuntando un oficio sin número del catorce de septiembre de dos mil quince, por medio del cual formuló sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y**



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

En ese sentido, y una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>¿Cuánto dinero ha recibido el Fondo Ambiental Público por concepto de la Autopista Urbana Norte, Autopista Urbana Sur y Autopista Urbana Poniente desde que empezaron a funcionar? Una relación por año, monto económico y obra concesionada.</i></p>	<p><i>Sobre el particular, se informa que el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, no ha sido notificado de la recepción de recursos por concepto de peaje referente a las Autopistas Urbana Norte, Urbana Sur y Urbana Poniente; lo anterior, en virtud de que las aportaciones monetarias con motivo de la realización del proyecto "Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur-Poniente de la Ciudad de México", "Autopista Urbana Norte" y "Autopista Urbana Sur", respectivamente, se realizan directamente ante la Secretaría de Finanzas; por tanto, con fundamento en el artículo 47, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere se oriente la presente solicitud a dicha dependencia.</i></p>	<p><i>ÚNICO.- La Secretaría de Medio Ambiente dijo que no tenía la información financiera y me remitió a la Secretaría de Finanzas, la cual en otra respuesta de información me señaló que era la Secretaría de Medio Ambiente y el Fondo Ambiental Público la tenían. Cabe precisar que el Fondo Ambiental Público también remitió a la Secretaria de Medio Ambiente. Negativa de información.</i></p>



	<p><i>Para tal efecto, se proporcionan los datos de dicho Ente Obligado:</i></p> <table border="1" style="margin: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #cccccc;">Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Responsable de la OIP:</td> <td>Lic. Patricia Velázquez Rivera</td> </tr> <tr> <td>Puesto:</td> <td>Responsable OIP y DP de la Secretaría de Finanzas</td> </tr> <tr> <td>Domicilio:</td> <td>Dr. Lavista 144, 1° Piso, Oficina Acceso 1 Col. Doctores, C.P. 06720 Del. Cuauhtémoc</td> </tr> <tr> <td>Teléfono(s):</td> <td>Tel.5134 2500 Ext.1370, Ext2.1955 y Tel., Ext.1747, Ext2.</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td>oiip@finanzas.df.gob.mx</td> </tr> </tbody> </table>	Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)		Responsable de la OIP:	Lic. Patricia Velázquez Rivera	Puesto:	Responsable OIP y DP de la Secretaría de Finanzas	Domicilio:	Dr. Lavista 144, 1° Piso, Oficina Acceso 1 Col. Doctores, C.P. 06720 Del. Cuauhtémoc	Teléfono(s):	Tel.5134 2500 Ext.1370, Ext2.1955 y Tel., Ext.1747, Ext2.	Correo electrónico:	oiip@finanzas.df.gob.mx	
Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)														
Responsable de la OIP:	Lic. Patricia Velázquez Rivera													
Puesto:	Responsable OIP y DP de la Secretaría de Finanzas													
Domicilio:	Dr. Lavista 144, 1° Piso, Oficina Acceso 1 Col. Doctores, C.P. 06720 Del. Cuauhtémoc													
Teléfono(s):	Tel.5134 2500 Ext.1370, Ext2.1955 y Tel., Ext.1747, Ext2.													
Correo electrónico:	oiip@finanzas.df.gob.mx													

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta del Ente Obligado contenida en el oficio sin número del trece de julio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de*



legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en atención al agravio formulado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, la particular requirió lo siguiente:

¿Cuánto dinero ha recibido el por concepto de la Autopista Urbana Norte, Autopista Urbana Sur y Autopista Urbana Poniente desde que empezaron a funcionar? Desagregada por:

1. Por año.
2. Monto económico.
3. Obra concesionada.



Ahora bien, derivado de la atención brindada por el Ente Obligado a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único** agravio su inconformidad por la orientación brindada a su solicitud de información y como consecuencia la negativa de la información.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta otorgada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información se desprende que éste informó que el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal no había sido notificado de la recepción de recursos por concepto de peaje, referente a las Autopistas Urbana Norte, Urbana Sur y Urbana Poniente; lo anterior, en virtud de que las aportaciones monetarias con motivo de la realización del proyecto "*Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur-Poniente de la Ciudad de México*", "*Autopista Urbana Norte*" y "*Autopista Urbana Sur*", respectivamente, se realizan directamente ante la Secretaría de Finanzas; por tanto, el Ente determinó orientar la solicitud de la particular a dicha Dependencia.

Ahora bien, respecto a lo analizado con anterioridad, este Instituto considera necesario citar los preceptos legales siguientes:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

***LIBRO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA***

***TITULO PRIMERO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS***

***CAPITULO I
Disposiciones Generales***



ARTÍCULO 326.- Los servicios de tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 327.- Para los efectos de este Código se entenderá por servicios de tesorería aquéllos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

CAPITULO II

De la Recaudación

ARTÍCULO 333.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal.

Sección Primera

De la recepción y concentración de fondos y valores

ARTÍCULO 336.- La recepción de los fondos y, en su caso, los valores resultantes de la recaudación, se justificará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones, transferencias vía electrónica, y los demás que establezca este Código y demás disposiciones legales aplicables. Dichos fondos se comprobarán con los documentos o formas oficiales que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan conforme a lo establecido en el artículo 37 de este Código. En todos los casos, la recepción de los fondos deberá reflejarse en los registros de la Secretaría en los términos de este Código.

ARTÍCULO 337.- Todos los fondos que se recauden, provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de este Código, comprendidos los que estén destinados a un fin determinado, así como los que por otros conceptos tenga derecho a percibir el Distrito Federal, por cuenta propia o ajena, se concentrarán en la Secretaría, salvo los siguientes:

V. Los demás que por disposición de este Código y demás leyes aplicables, se establezca la excepción de concentración de fondos.

En el caso de los fondos destinados a un fin determinado, sólo podrá disponerse de ellos por aplicación del Presupuesto de Egresos.

Sección Segunda

De la custodia y administración de fondos y valores



ARTÍCULO 342.- *La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado y conducción, desde su recolección hasta su entrega.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- A la Secretaría de Finanzas a través de los servicios de Tesorería le corresponde la recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice dicha Secretaría.
- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado y conducción, desde su recolección hasta su entrega.

En ese orden de ideas, resulta evidente para este Instituto, que la Secretaría de Finanzas es la encargada de realizar la recaudación de los importes que serán destinados a los Fondos creados para salvaguardar el bienestar de determinados temas en específico, por lo que se acredita su competencia para pronunciarse con respecto al requerimiento de la particular en la solicitud de información, siendo así, el Ente Obligado orientó a la ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Secretaria de Finanzas, con el objeto de que se pronunciara de la solicitud de información, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de*



Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, **deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;***

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir*



notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando un Ente reciba una solicitud de información de la que sólo es parcialmente competente para pronunciarse, debe responder la misma en lo relativo a sus atribuciones y **orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública del Ente que resulte competente** para que éste dé respuesta al resto de la solicitud, situación que aconteció en el presente asunto, ya que el Ente Obligado orientó a la ahora recurrente para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Finanzas, Ente que como ya quedó precisado, es competente para pronunciarse del requerimiento del particular.

Se afirma lo anterior, ya que los motivos que llevaron al propio Ente a orientar a la particular fueron precisamente que no ha recibido notificación alguna respecto de los montos requeridos, es por eso que orientó a la ahora recurrente para que dirigiera su solicitud a la Secretaria de Finanzas, Ente Obligado que es el encargado de recaudar los montos que se ven reflejados después, en los Fondos propiedad o a resguardo de la Ciudad de México, tal y como se precisa en la legislación que anteriormente se citó.

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el actuar del Ente Obligado, se ajusto a derecho, ya que orientó de manera adecuada a la particular.



Por otro lado, y establecido que la orientación realizada por el Ente se ajustó a derecho, resulta necesario estudiar si la Secretaría del Medio Ambiente estaba en posibilidad de pronunciarse respecto de lo requerido por la particular, para lo cual es preciso citar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de la cual se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 5º.- *Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:*

...

SECRETARÍA: *Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;*

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 6º *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;

ARTÍCULO 9º *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;

...



De la normatividad citada se advierte, que el Ente, entre otras de sus funciones, para efectos del caso en estudio, se encarga de administrar y ejecutar el Fondo Ambiental, materia del requerimiento de la particular.

Con base en esta disposición normativa, este Instituto sostiene válidamente que sí es competente el Ente para pronunciarse al respecto, y para en su caso, conceder a la ahora recurrente la información relativa a:

¿Cuánto dinero ha recibido el Fondo Ambiental Público por concepto de la Autopista Urbana Norte, Autopista Urbana Sur y Autopista Urbana Poniente desde que empezaron a funcionar? Desagregada por:

1. Por año.
2. Monto económico.
3. Obra concesionada.

En ese sentido, fue incorrecto que el Ente Obligado manifestara en la respuesta que indicara que no contaba con información relacionada con el requerimiento de la particular, por tratarse de una atribución propia del Ente y sólo la orientara para que presentara su solicitud ante la Secretaria de Finanzas, cuando debió proporcionar la información solicitada; en consecuencia, la respuesta impugnada incumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones*



no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, el **único agravio** del recurrente, en el cual manifestó su inconformidad por la indebida orientación y por lo consiguiente la negativa de la información, consistente en los montos que ha recibido el Fondo Ambiental Publico del Distrito Federal, por concepto de la Autopista Urbana Norte, Autopista Urbana Sur y Autopista Urbana Poniente, desde que empezaron a funcionar, desagregada por año, monto económico y obra concesionada, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Ente Obligado y se le ordena lo siguiente:



- Emita un pronunciamiento categórico con respecto a los montos que ha recibido el Fondo Ambiental Publico por concepto de la Autopista Urbana Norte, Autopista Urbana Sur y Autopista Urbana Poniente, desde que empezaron a funcionar, desagregado por año, monto económico y obra concesionada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**